

la demanda que entiende renovado el arrendamiento primitivo por otro nuevo, pues aquel quedó extinguido sin posibilidad de reactivación por el triunfo del interdicto, por lo que no procede reconocer al actor interés legítimo para accionar, ya que las pretensiones formuladas en el suplico de la demanda son del todo incompatibles con la extinción de la inicial relación arrendaticia.

RESOLUCIÓN DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL.—LA COMUNIDAD DE PROPIETARIOS PUEDE EJERCITAR POR SUBROGACIÓN LA ACCIÓN PREVISTA EN EL ARTICULO 19 DE LA LEY DE PROPIEDAD HORIZONTAL. (SENTENCIA DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1992.)

El Juzgado número 7 de Madrid estimó la demanda y la Audiencia confirmó la anterior. No se admite la casación. La Comunidad de Propietarios actúa ejercitando por subrogación la acción que correspondería al propietario para pedir el lanzamiento del ocupante, según el artículo 19 de la Ley de Propiedad Horizontal, siempre que concurra una causa de resolución y el propietario no la ejercite.

C. R. R.

2. JURISPRUDENCIA MERCANTIL

Por RAMÓN SÁNCHEZ DE FRUTOS

II. SOCIEDADES

A) ANÓNIMAS

IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES.—PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN, CONFORME AL ARTICULO 69 DE LA LEY DE SOCIEDADES ANÓNIMAS (DE 1951), ES NECESARIO QUE LOS ASISTENTES A LA JUNTA HAGAN CONSTAR SU OPOSICIÓN A LOS ACUERDOS ADOPTADOS QUE IMPUGNAN. (SENTENCIA DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1993.)

Esta Sala tiene establecido que para que los accionistas que hubieren concurrido a la Junta se encuentren legitimados activamente para la impugnación de sus acuerdos, es requisito fundamental que los mismos «hubieren hecho constar su oposición al acuerdo impugnado» (SS. 8 junio 1981, 12 julio 1983, 25 noviembre 1985 y las en ella citadas, 9 mayo 1986, 15 y 30 abril 1988, 2 enero 1990 y 30 noviembre 1991).

IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES.—ADAPTACION DE LOS ESTATUTOS A LA LEY DE 1989. EL QUORUM DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA ES APLICABLE EXCLUSIVAMENTE A LOS ARTÍCULOS REFERENTES A LA ADAPTACIÓN. (SENTENCIA DE 14 DE DICIEMBRE DE 1993.)

IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES POR LESIÓN A LA SOCIEDAD. (SENTENCIA DE 4 DE MAYO DE 1994.)

La lesión a los intereses de la sociedad es requisito esencial y básico para que prospere una impugnación de acuerdos sociales según el artículo 67 (de la Ley de 1951), que se funde en infracciones legales o estatutarias.

IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES.—CADUCIDAD DE LA ACCIÓN: COMPUTO Y DIFERENCIAS ENTRE EL ARTICULO 68.1, INCISO SEGUNDO DE LA LEY DE 1951, Y EL 116.3 DE LA VIGENTE DE 1989 (TEXTO REFUNDIDO). REQUISITOS PARA LA JUNTA UNIVERSAL. TIPOS DE NULIDAD QUE CONTEMPLA EL CRITICABLE ARTICULO 115.3 DE LA VIGENTE LEY DE SOCIEDADES ANÓNIMAS DE 1989. (SENTENCIA DE 21 DE OCTUBRE DE 1994.)

Admitida por ambas partes la aplicación a este proceso del Texto Refundido en 1989 de la Ley de Sociedades Anónimas, el problema radica en determinar cuándo deberá iniciarse el cómputo del año, si a partir de la inscripción del acuerdo impugnado en el Registro Mercantil o de la entrada en vigor de la nueva Ley.

Es de llamar la atención sobre un interesante a la par que trascendente aspecto: el de la diferencia existente a estos efectos entre el artículo 68.1, inciso segundo, de la Ley de Sociedades Anónimas de 1951, y el artículo 116.3 del vigente Texto Refundido, ya que mientras en aquel se decía al respecto de «la acción de impugnación de los acuerdos dentro del plazo de cuarenta días» que «Si éste (el acuerdo) *fuere objeto de inscripción en el Registro*, la impugnación podrá realizarse también...», en el 116.3 dicha frase ha sido sustituida por la de «... y si fueren inscribibles...» desde la fecha de su publicación en el *BORME*.

Además, es incuestionable la radical nulidad de la Junta Universal celebrada sin la presencia de alguno de los socios y, por ello, sin la presencia de todo el capital, conforme al artículo 99 de la Ley (de 1989), cuestión sobre la que la doctrina de esta Sala en las más bien escasas sentencias que se han pronunciado es coincidente con esta idea, cual acontece con la Sentencia de 14 de marzo de 1985 que, recogiendo el criterio sentado por la de 30 de noviembre de 1963, declara que los requisitos que la Ley sobre el régimen jurídico de las sociedades anónimas exige que se cumplan en las convocatorias de las Juntas, aunque referidos a lo largo de articulado, por modo general, a las ordinarias, han de entenderse exigidos también con idéntico rigor a las que tengan el carácter de extraordinarias; criterio que puede verse corroborado en orden a la concurrencia de todo el capital desembolsado en las de 30 de octubre de 1985, 6 de junio y 23 de octubre de 1987, así como 15 de diciembre de 1992.

A título de mera base exegética se indica la criticable redacción del artículo 115.3 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, puesta de relieve por la doctrina científica y hasta el presente momento no por la jurisprudencial al ser la primera vez que ante esta Sala se plantea; de cuya normal exégesis resulta la existencia de dos clases de tipos de modalidades: La radical, que surge cuando se trata de acuerdos contrarios a la Ley, y la relativa o anulabilidad, referida a los que «se opongan a los Estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios accionistas o de terceros, los intereses de la sociedad».

IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES.—DERECHO TRANSITORIO. INAPLICABILIDAD DEL ARTICULO 119 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE SOCIEDADES ANÓNIMAS. (SENTENCIA DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1995.)

Notificadas las pretensiones deducidas a la demandada en 11 de octubre de 1989, mucho antes de la entrada en vigor de la nueva Ley de Sociedades Anónimas, al no disponer nada a estos efectos en sus normas transitorias, deben aplicarse las de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no siéndolo el nuevo artículo 119 de la nueva Ley de Sociedades Anónimas; es decir, las actuaciones promovidas antes de la entrada en vigor de la nueva Ley se continúan sustanciando por las normas vigentes al tiempo de su iniciación.

AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL.—LA EXISTENCIA DE RESERVAS VOLUNTARIAS, AUN SUPERIORES AL AUMENTO ACORDADO, NO IMPIDE QUE ESTE SE HAGA CON APORTACIONES DINERARIAS Y NO CON CARGO A ELLAS. (SENTENCIA DE 17 DE MARZO DE 1994.)

Según las Sentencias de 5 de mayo de 1972 y 11 de diciembre de 1976, no se infringe el artículo 53 de la Ley de Sociedades Anónimas (de 1951) si había mediado precedentemente la convocatoria de otra Junta (celebrada en 27 de abril) en la que el orden del día cita puntos ya tratados en la anterior convocatoria, aunque con diferencia de sentido y alcance, pero sobre la misma materia; demostrativo todo ello de que los socios no desconocían en modo alguno el asunto a tratar en la misma Junta (celebrada el 29 de mayo siguiente).

No se infringe el artículo 65 de la Ley de Sociedades Anónimas (de 1951) cuando las solicitadas en el acto de la Junta fueron contestadas verbalmente y con la deseada concreción, sin perjuicio de ampliar sus peticiones de información en su día.

La información, como dice la Sentencia de 13 de octubre de 1962, habrá de verificarse en forma y con tiempo suficiente para ser estudiada y comprobada en relación al volumen e importancia de los puntos oscuros. Todo ello sin dejar de prever que el derecho de aclaración o información que el artículo 65 propugna no puede servir para obstruir o *paralizar la* actividad social, sobreponiendo a los intereses sociales el particular de los accionistas que ejercitan el derecho de información (SS. de 26 de diciembre de 1969 y 5 de mayo de 1966).

DERECHO DE INFORMACIÓN EN LA PROPIA JUNTA. SU ALCANCE Y EFECTOS. (SENTENCIA DE 23 DE JUNIO DE 1995.)

Muchas veces no es suficiente la frialdad matemática de la contabilidad y de la memoria para explicar la razón, el porqué y consecuencias de la actuación administrativa y gestora del Consejo de Administración, y de ahí que sea el artículo 112 el que impone un doble derecho de información y aclaración previo a la Junta y en la misma Junta, pues la claridad y transparencia son bases ineludibles del aval de la Junta a la gestión de los administradores de la sociedad (SS. de 2 de noviembre de 1993, *a contrario sensu*, y 29 de marzo de 1960, relativa a que las auditorías —entonces los censores de cuentas— no eximen

del deber de proporcionar todos los datos por parte de los administradores; la de 2 de junio de 1976; la de 29 de enero de 1962, según la que ha de ponderarse la información suministrada y sus circunstancias, como son las relevantísimas del caso de autos; la de 10 de octubre de 1962, en la que se establece que se cumple el derecho de información cuando se contestan las preguntas; la de 2 de julio de 1953, en que se declara que su omisión es causa de nulidad radical y de pleno derecho cuando no se pliega la Administración al deber informativo; y la de 8 de octubre de 1975, según la cual sólo son nulos los acuerdos cuya adopción tendría que basarse en los datos omitidos por falta de información o que contribuyan en alguna medida a la suficiente formación de juicio para poder emitir un voto con conocimiento de causa en el extremo del orden del día a que se refiera el dato o datos cuya información se solicita y es denegada).

IDENTIDAD DE DENOMINACIONES, PREFERENCIA. (SENTENCIA DE 21 DE JULIO DE 1994.)

Cumplido el trámite de la certificación negativa y en uso de la reserva de su derecho de denominación social, una sociedad otorgó escritura de constitución en fecha 13 de mayo de 1988, inscribiéndose en el Registro Mercantil el 10 de junio siguiente, en tanto que otra sociedad se formó a medio de escritura de 16 de mayo de 1988 con igual nombre (salvo la palabra *Promociones*, en singular en la primera, es decir, *Promoción*), causando inscripción registral el 16 de junio de 1988.

Si bien en la fase de formación de las sociedades no plantearon conflicto de identidad social, pues no existían como tales sociedades, sí surge cuando las mismas alcanzaron personalidad jurídica dejando atrás el período de gestión, ya que las certificaciones expedidas por el Registro General de Sociedades Mercantiles no justifican la preexistencia de las sociedades, pues no habían nacido al mundo del Derecho, con lo que carecían de efectiva existencia jurídica, como es exigencia del artículo 2, párrafo segundo, de la Ley de Sociedades Anónimas. Es entonces cuando se prohíbe la adopción y el uso de denominaciones idénticas, tanto respecto a sociedades en funcionamiento como cuando preexiste una y se proyecta formar otra u otras con posterioridad. En esta línea interpretativa ha de entenderse el último párrafo del artículo 144 del Reglamento del Registro Civil (*sic*, debe querer decir Mercantil, de 14 de diciembre de 1956), que prohíbe la inscripción de cualquier sociedad con razón o denominación social similar o coincidente a la de otra compañía preexistente también inscrita, pues la inscripción a que se refiere es la formal, consecuente del otorgamiento a la necesaria escritura pública y cumplimiento de las formalidades legales exigidas, lo que no cabe confundir con la mera certificación negativa, en cuanto se configura como trámite presocial, ni con la reserva del derecho a utilizar la denominación social que se aporta, la que sólo opera con temporalidad y a efectos de evitar inscripciones coincidentes en los nombres sociales para que las sociedades, una vez debidamente formadas, puedan coexistir pacíficamente sin interferencias o confusiones nominales.

Ambas sociedades se constituyeron con las denominaciones sociales que les fueron reservadas, las que respetaron y a las que se sujetaron, y ha sido una vez efectuada dicha constitución formal cuando la situación conflictiva aflora al darse la identidad que la sentencia de apelación establece concurrente y que se proyecta necesariamente sobre dichas compañías una vez debidamente for-

madras y no sobre los actos simplemente prologales, alcanzando la prioridad y protección a la primera que se constituyó notarialmente y obtuvo inscripción registral.

COMENTARIO: La Resolución de la DGRN de 2 de septiembre de 1982, recordando las de 16 de septiembre de 1958, 14 de mayo y 4 de diciembre de 1968, estimó suficientemente diferenciadora la variación de una sola letra en el nombre de dos sociedades.

El actual Reglamento del Registro Mercantil de 19 de julio de 1996 (recogiendo la normativa del de 29 de diciembre de 1989), en la Sección 2.ª, capítulo III del título III, artículos 398-408, se ocupa de «La composición y denominación de las sociedades y demás entidades inscribibles», siendo específicos en el tema tratado los artículos 407, «Prohibición de identidad», y 408, «Concepto de identidad», preceptos que estimo sustituyen a la Resolución de la DGRN de 14 de mayo de 1968 («BOE» del día 25), Resolución emanada del Servicio del Sistema Registral, Inmobiliario y Mercantil y no referente a Recursos Gubernativos.

CLASES DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES SEGÚN LOS ARTÍCULOS 79-81 DE LA LEY (DE 1951) (SENTENCIA DE 26 DE JULIO DE 1994.)

En cuestión de exigencia de responsabilidad de los administradores de las sociedades anónimas, la Ley de 17 de julio de 1951 establece tres clases de acciones: a) La que corresponde a la sociedad, previo acuerdo de la Junta general, al resultar el patrimonio social directamente afectado; b) La que se atribuye a los socios que representen, al menos, la décima parte del capital social, para el supuesto de que la Junta general acuerde transigir o renunciar al ejercicio de la acción, en cuyo caso deberá entablarse en el plazo de tres meses contados desde la fecha del acuerdo (arts. 79 y 80), y c) La acción personal y directa que el artículo 81 otorga a cada socio y también a los terceros por actos de los administradores que lesionen concretamente sus intereses.

La responsabilidad de los administradores está perfectamente recogida en los citados artículos 79 y 80, pero su exigencia obliga a cumplir presupuestos ineludibles para que alcance efectividad y resulte acomodada a la necesaria lealtad contractual y social que debe concurrir, máxime cuando se trata de administrador único.

La apreciación de culpa o negligencia grave por no actuar con la diligencia de un ordenado comerciante y de un representante legal, no incidiendo en conductas maliciosas o negligentes graves —con lo que ya se está excluyendo las leyes (art. 144 CCom.)—, abusivas de facultades, dice el artículo 79, para generar responsabilidades debe contar con la convincente y cumplida prueba, tanto de la causación del daño que se reclama como de la acción u omisión gravemente culpable en adecuada relación causal (SS. de 11 de octubre de 1991, 21 de mayo y 16 de junio de 1992 y 25 de mayo de 1993, entre otras).

SOCIEDAD IRREGULAR.—CONTRATO PRIVADO DE SOCIEDAD, CON CLÁUSULA DE CONSTITUCIÓN EN SOCIEDAD ANÓNIMA. PRECONTRATO. EFECTOS. (SENTENCIA DE 1 DE JUNIO DE 1995.)

Los interesados celebraron contrato privado de constitución de sociedad, determinando su nombre y objeto social, fijando el domicilio, de duración

indefinida; en el resto de las estipulaciones se establecían los demás requisitos necesarios, y en la cláusula duodécima que «los socios se obligan a otorgar escritura pública de constitución de una sociedad anónima que sustituya a la constituida en forma irregular por el presente documento privado y a hacer todo lo necesario para lograr su inscripción en el Registro Mercantil, con el fin de que la sociedad tenga personalidad jurídica, siempre que así lo solicite la mayoría de los socios de la compañía».

Demandada una socia por los demás socios al cumplimiento del contrato, el Tribunal Supremo entiende que existe una obligación de hacer, pero no de carácter personalísimo, por lo que en caso de negarse la condenada al cumplimiento su voluntad puede ser sustituida por el Juez. Y ello porque las obligaciones nacen de los contratos; el artículo 1.091 contiene la norma sancionadora del principio de autonomía de la voluntad, respeto y obediencia a los pactos, el *pacta sunt servanda* dentro de los límites de autonomía de la voluntad marcados por los artículos 1.255 y 1.258; nada hay contrario a las leyes, a la moral o al orden público; el artículo 1.279 otorga a las partes la facultad de exigir que se llene la forma del contrato, en el que concurren todos los requisitos necesarios para su validez, es decir, consentimiento, objeto y causa, siendo la escritura pública mera reproducción de lo pactado o, al menos, con la simple aclaración de lo contenido en los Estatutos, que también entienden aceptados por la demandada, de manera que, repetimos, el otorgamiento de la escritura pública no constituye una obligación de hacer de carácter personalísimo y, caso de que se niegue a su otorgamiento, puede ser sustituida por el Juez dado que el contrato ya es perfecto, sin que existan dudas u oscuridades; y es que, en definitiva, nos encontramos ante un precontrato cuyo objeto es la celebración de otro futuro (la sociedad anónima), el proyectado, cuyo cumplimiento puede exigirse directamente al haber quedado determinados en el precontrato de manera total y completa todos los elementos y circunstancias de aquél, según doctrina jurisprudencial reiterada y constante desde el año 1950, por ello de ociosa cita.

EFICACIA DE LAS ESCRITURAS DE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD ANTES DE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL (SENTENCIA DE 8 DE JUNIO DE 1995.)

No se puede desconocer la eficacia de las escrituras públicas de constitución de las sociedades antes de su inscripción en el Registro Mercantil y que les atribuye especial personalidad jurídica (art. 6 LSA de 17 de julio de 1951). La referida escritura tiene plenos efectos internos entre los socios, conforme a los artículos 1.254 y 1.257 del Código Civil, pues expresa un contrato social del que surge un ente distinto a las personas que lo conforman e integran. Pero junto a los efectos *ad intra* no cabe desconocer los efectos *ad extra* respecto a terceros que contratan con la sociedad, teniéndola en cuenta como tal, al conocer y contar con suficiente información de su existencia, en razón a su acceso o aportación de la escritura de constitución al negocio concertado, que es acreditativo de la existencia como realidad que se impone y no cabe desconocer, de una sociedad constituida por la libre conjunción de voluntades de sus integrantes y pendientes sólo del requisito de inscripción registral, de acreditada condición formal.

No se puede hablar en estos casos de una situación de semipersonalidad jurídica, sino más bien de personalidad controlada o condicionada a los su-

puestos que se dejan dichos y que no ha sido aún resuelta legalmente en forma decidida, pues el artículo 7 de la derogada Ley de Sociedades Anónimas supedita la validez de estos contratos a la aceptación ratificadora de la sociedad en el plazo de tres meses, precepto que en su rigor ha de ser objeto de interpretación flexible, adecuada a la realidad de los tiempos y dinamismo del tráfico mercantil, para no marginar frontalmente a las sociedades en formación válidamente constituidas y que operan en el mercado en período anterior a su constatación registral; y así, esta Sala ha tenido ocasión de tener en cuenta (S. de 16 de julio de 1992), como también para admitir la ratificación tácita. Tanto el artículo 15.2 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas de 22 de diciembre de 1989, como el 11 de la reciente Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 23 de marzo de 1995, autorizan negocios a las sociedades en formación, de los que responderá la propia sociedad con el patrimonio formado por las aportaciones de los socios.

B) DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

LA EXIGIBILIDAD DEL REPARTO DE BENEFICIOS A QUE TIENEN DERECHO LOS SOCIOS NO NECESITA IMPUGNAR ACUERDOS SOCIALES.
(SENTENCIA DE 15 DE DICIEMBRE DE 1993.)

La acción ejercitada no va dirigida a la impugnación de acuerdos sociales, sino a interesar el cumplimiento de un precepto estatutario; y en verdad, conforme a lo establecido en el actual artículo 29 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (de 1953), en relación con los estatutarios, los actores tienen derecho a los beneficios sociales, repartibles en proporción correspondiente a su participación social, al constar en autos su carácter de la sociedad demandada.

DISOLUCIÓN PARCIAL POR EXCLUSIÓN DE UN SOCIO FALLECIDO CON POSTERIORIDAD A LA DEMANDA, A QUIEN SUCEDERÁ EN LAS PARTICIPACIONES SOCIALES SU VIUDA. (SENTENCIA DE 26 DE MARZO DE 1994.)

No se trata de la exclusión directa de la heredera del socio incumplidor, puesto que la expulsión del socio lo fue por consecuencia de los actos realizados en la etapa de administrador único, al haber observado un comportamiento de mala gestión acreditada e incumplimiento de sus obligaciones contractuales, determinantes directos y decisivos de la expulsión postulada. Esta surge desde el momento en que se cometieron los mismos, aunque su eficacia provenga de la decisión, en este caso judicial, que así lo decretó, con los consiguientes efectos de rescisión parcial y la ineficacia del contrato respecto al socio culpable, que es el que se excluye, así como los demás de contenido económico procedentes. Tal es la literalidad del artículo 219 del Código de Comercio, que no autoriza otra interpretación, pues equivaldría a admitir que el fallecimiento del socio incumplidor lo exime de toda responsabilidad, lo que puede predicarse para los actos exclusivamente personalísimos, pero no para los de contenido económico-patrimonial que no los sana el óbito, y persisten y se transmiten a sus herederos, máxime en los casos como el presente en que precisamente su exigencia requiere el presupuesto de la necesaria decia-

ración de exclusión para derivar de la misma tales consecuencias que la Ley autoriza.

El caudal hereditario se integra no sólo de derechos, sino también de obligaciones, y los herederos suceden en las mismas al causante conforme dispone el artículo 661, salvo el supuesto del artículo 1.010, ambos del Código Civil. Los derechos intransmisibles resultan perfectamente determinados en cuanto tienen tal naturaleza los de carácter público, los exclusivamente personales, los familiares y ciertos derechos patrimoniales de duración limitada, legal o convencionalmente a la vida de la persona, como sucede con el derecho de usufructo.

Efectivamente, la situación de expulsión no puede decretarse para los herederos del socio que incurrió en la misma, pues es éste el único responsable de sus actos, pero sí las consecuencias y responsabilidades que de la misma procedan, surgiendo de la situación que creó, contraria a los intereses comunes sociales, las derivadas acciones para obtener la reparación de los quebrantos económicos que ocasionó con su proceder y obtener la censura de la expulsión.

Las responsabilidades del socio-administrador no constituyen deuda personalísima y no transmisible a sus herederos, sino que sucede al contrario, como también a los derechos legítimos de su causante en la sociedad en que proceda la sucesión.

DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD POR IMPOSIBILIDAD DE ADOPTAR ACUERDOS Y CUMPLIR EL FIN SOCIAL. POR ESTE SOLO HECHO NO PROCEDE LA VALORACIÓN DE LAS PARTICIPACIONES, CONFORME AL ARTICULO 20 DE LA LEY (DE 1953). (SENTENCIA DE 13 DE MAYO DE 1994.)

Compuesta la sociedad limitada solamente por dos socios, la causa de la disolución tiene su origen en el absoluto desacuerdo de los socios que hace imposible el cumplimiento de los fines sociales al no ser posible la adopción de acuerdo de clase alguna, con lo que la entidad mercantil queda privada de voluntad social.

Supuesto diferente es el del artículo 20 de la Ley, referido al caso de que un socio se proponga transmitir *inter vivos* su participación social a persona extraña a la sociedad.

DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA POR EL DESACUERDO DE SUS DOS ÚNICOS SOCIOS IGUALITARIOS. (SENTENCIA DE 25 DE JULIO DE 1995.)

Si la situación entre los partícipes igualitarios de una sociedad llega al extremo de que uno de ellos tenga dificultades en conocer la marcha contable de la entidad a causa de la negativa o de los obstáculos que ponga el otro, y si no es posible conseguir acuerdos sociales ante la igualdad de votos, resulta totalmente razonable concluir que la marcha de la sociedad no puede ser normal; y esta contraposición de intereses tiene necesariamente que paralizar, en la medida que corresponda, la trayectoria normal de una mercantil.

Si bien el artículo 30.2.º de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada dispone que se disolverán totalmente «por la conclusión de la empresa que constituya su objeto o la imposibilidad manifiesta de realizar el fin social», la

modificación de dicho artículo 30 por Ley de 25 de julio de 1989 contiene una remisión directa a la Ley de Sociedades Anónimas, cuyo artículo 260 completa la descripción precedente, añadiendo: «o por la paralización de los órganos sociales, de modo que resulte imposible su funcionamiento»; modificación que aun no siendo aplicable al presente litigio por el momento de su promulgación, no por ello se puede desconocer la íntima relación existente entre el régimen jurídico de ambas sociedades, puesto de manifiesto en la Exposición de Motivos de la segunda, en donde se aclara que las causas generales de disolución se han fijado tomándolas de las de la Ley de Sociedades Anónimas.

Esta mención que se hace a la paralización de los órganos sociales como causa de disolución de la sociedad es el criterio que desde antiguo viene manteniendo la doctrina jurisprudencial, siendo señera a este respecto la Sentencia de 15 de febrero de 1982, que resume la doctrina sentada en las de 3 de julio de 1967, 25 de octubre de 1963 y 18 de enero y 13 de febrero de 1962. La doctrina queda expuesta de la siguiente forma: «Si una sociedad de responsabilidad limitada, integrada sólo por dos socios, con igual participación e idénticas facultades de administración, al surgir desacuerdo entre los mismos podía acordarse su disolución, imperada por uno de los socios con la oposición del otro, llegando a la conclusión afirmativa, y ello por cuanto, ante tan encontradas posturas, no podía adoptarse ninguna decisión que permitiera el desarrollo del fin social..., tal supuesto ha de estimarse comprendido en el párrafo 2.º del artículo 30 de la Ley, al contener una *fórmula genérica* para todos aquellos supuestos que verdaderamente sean de trascendencia, y, de hecho, con sujeción a las reglas del criterio humano produzcan el colapso de la vida de la compañía, imposibilitando su normal funcionamiento de manera permanente y definitiva..., pues cuando sean sólo dos socios con idéntica participación de capital, al no haber mayoría posible, deben reputarse sociedades de tipo familiar y de carácter personalista, y se está en el caso de aplicar subsidiariamente el número 7.º del artículo 218 del Código de Comercio, que admite la Ley especial en su artículo 31».

COMENTARIO: La vigente Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 23 de marzo de 1995, con fórmula sencilla viene a recoger el criterio de estas dos Sentencias del Tribunal Supremo (de 13 de mayo de 1994 y 25 de julio de 1995) al establecer en su artículo 104 que la sociedad de responsabilidad limitada «se disolverá: ... c) ...por la paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento».

FACULTADES DE LOS ADMINISTRADORES. PROYECCIÓN ACTUAL DE LAS MISMAS. (SENTENCIA DE 26 DE MAYO DE 1994.)

La cuestión planteada relativa a la legitimación de cada socio para obligar a la sociedad, ha de tenerse en cuenta el inciso segundo del artículo 11 de la Ley reguladora de las Sociedades de Responsabilidad Limitada, que dice así: «Será ineficaz contra terceros cualquier limitación de las facultades representativas de los administradores, sin perjuicio de los apoderamientos que se puedan conferir a cualquier persona cuyas facultades se medirán por la escritura de poder».

En relación con la interpretación de dicho inciso, es de tener en cuenta: a) Su evidente conexión con el artículo 76.2 de la Ley de Sociedades Anónimas

de 17 de julio de 1951, que ha venido sirviendo de elemento exegético lógico sistemático del artículo 11 de la Ley de Limitadas de 1953; b) Que, en consecuencia, no puede olvidarse que la doctrina mercantilista viene manteniéndose con gran generalidad, a la vez que acierto, para las sociedades anónimas desde 1951; y respecto de las limitadas, desde 1953, el principio de que las facultades de los administradores de unas y otras comprende desde el más sencillo acto de gestión hasta el más importante de disposición.

COMENTARIO: La vigente Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 23 de marzo de 1995, con fórmula copiada del artículo 129 de la Ley de Sociedades Anónimas, Texto Refundido de 22 de diciembre de 1989, viene a recoger la idea de la sentencia anterior al establecer: «Artículo 63. Ámbito de la representación.—1. La representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en los estatutos. Cualquier limitación de las facultades representativas de los administradores, aunque se halle inscrita en el Registro Mercantil, será ineficaz frente a terceros.—2. La sociedad quedará obligada frente a terceros que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave, aun cuando se desprenda de los estatutos inscritos en el Registro Mercantil que el acto no está comprendido en el objeto social».

Formulación de ambos textos legales que por lo demás recoge, a juicio de la doctrina, el criterio del sistema alemán.

D) COOPERATIVAS

DESPIDO DE VOCALES DEL CONSEJO ASESOR POR DECISIÓN INDIVIDUAL DE SU PRESIDENTE. (SENTENCIA DE 14 DE MAYO DE 1994.)

El *despido* de los cuatro Vocales del Consejo Rector, hecho individualmente, y por su propia y exclusiva decisión, por el Presidente de dicho Consejo, además de ser *concepto ajeno al derecho cooperativo*, carece del más mínimo soporte legal, ya que la facultad de expulsión de un socio es competencia indelegable del Consejo Rector, como con carácter general para todas las cooperativas establece el artículo 37.3.a) de la Ley General de Cooperativas de 2 de abril de 1987 y, de modo específico para las de Trabajo Asociado, reitera el artículo 120 de la misma Ley, y ello previa la instrucción del oportuno procedimiento sancionador con la preceptiva audiencia previa del interesado [arts. 37.3.b) y 38.1 de la misma Ley], a lo que ha de agregarse que siendo los *despedidos* también Vocales del Consejo Rector, su expulsión como socios de la Cooperativa habría requerido la previa remoción o revocación de sus cargos, que solamente puede ser adoptada, bajo pena de nulidad, por acuerdo de la Asamblea General, conforme establece el artículo 43.2.a) de la repetida Ley de Cooperativas.

El Consejo Rector de la Cooperativa no delegó en su Presidente la facultad de expulsar a los socios, y si así lo hubiera hecho tal delegación sería carente de validez alguna en cuanto contraria a un precepto imperativo y prohibitivo (art. 6.3 CC), ya que el artículo 120 de la Ley General de Cooperativas prohíbe expresamente la posibilidad de delegación de la facultad de expulsión de los socios.

V. DERECHO MARÍTIMO

SEGURO MARÍTIMO.—SATISFECHA LA INDEMNIZACIÓN PUEDE EL ASEGURADOR SUBROGARSE EN LA POSICIÓN DEL ASEGURADO. (SENTENCIA DE 23 DE DICIEMBRE DE 1993.)

La interpretación del artículo 780 del Código de Comercio, dada su gran amplitud normativa conduce a una mayor flexibilidad exegética; así, dicho precepto se limita a establecer que satisfecha por el asegurador la cantidad asegurada, se subrogará en el lugar del asegurado para todos los derechos y obligaciones que correspondan.

Sobre tal base es de indicar que, en orden a una más adecuada interpretación de dicho precepto, es de tener en cuenta que el artículo 43 de la Ley del Seguro Obligatorio de 8 de octubre de 1980, relativa al seguro de daños, entre los que ha de entenderse comprendido el aquí contemplado, faculta al asegurador para que una vez satisfecha la indemnización pueda subrogarse en el lugar de dicho asegurado para el ejercicio de las oportunas acciones ante los responsables del siniestro, siendo de señalar a estos efectos que aun cuando la doctrina de esta Sala no sea unívoca en orden a la aplicabilidad de dicha Ley del Seguro a los marítimos, sus preceptos podrán serlo cuando como aquí acontece se trate de una aplicación complementaria a los efectos de una más definida exégesis del artículo 780 del Código de Comercio; además, esta tesis se encuentra claramente determinada por el artículo 1.158 del Código Civil.

SEGURO MARÍTIMO.—FORMALIDADES DEL CONTRATO. LA LEY DE SEGUROS DE 8 DE OCTUBRE DE 1980 NO ES APLICABLE AL MARÍTIMO. (SENTENCIA DE 16 DE FEBRERO DE 1994.)

La póliza del seguro marítimo de que se trata no se halla firmada por la tomadora del seguro, apareciendo en blanco el espacio destinado a la firma del *tomador del seguro-asegurado*. Nada ha de objetarse tampoco a que el artículo 737 exige, como tiene reconocido la jurisprudencia, que el contrato de seguro marítimo habrá de constar en póliza firmada por los contratantes y que se extenderá por duplicado. Ahora bien, es necesario advertir que, en el caso que nos ocupa, la demandada no negó la realidad del seguro y sí únicamente sostuvo que el aseguramiento del buque lo había sido por meses y no por un año, y añadió que «prueba de ello es que no tiene firmado ningún contrato de seguro», lo cual implica una contradicción, pues, de una parte, se reconoce la existencia del contrato y, de otra, se rechaza uno de los pactos reflejados en la póliza invocando la ausencia de su firma, que sólo se pone de manifiesto para eludir el pago de las primas que se dice no debidas por no ser anual el seguro, sino mensual. Y es que la demanda, en realidad, está reconociendo la validez del contrato, pero pretende hacer valer una nulidad invocando un extremado formalismo, mas sólo respecto a una de las estipulaciones de la póliza y ello en su exclusivo beneficio.

Según reiterada doctrina jurisprudencial (S. de 22 de junio de 1992, con cita de otras anteriores), la Ley de Contrato de Seguro de 8 de octubre de 1980 no es aplicable al seguro marítimo, que sigue rigiéndose por la normativa del Código de Comercio.

SEGURO MARITIMO.—INAPLICABILIDAD DE LA LEY DE CONTRATO DE SEGURO DE 8 DE OCTUBRE DE 1980. SUSPENSIÓN DE PAGO DE LA PRIMA; EFECTOS DEL CONTRATO. FIJACIÓN DEL IMPORTE A PAGAR. (SENTENCIA DE 23 DE ENERO DE 1996.)

Al seguro marítimo no es aplicable directamente, sino con carácter supletorio, la Ley de Contrato de Seguro, lo cual es conforme a lo declarado por esta Sala —así, S. de 20 de febrero de 1995, con cita de anteriores— incluso a que el seguro marítimo se rige, en cuanto a los requisitos formales establecidos para la póliza, por el artículo 737 del Código de Comercio.

SEGURO MARITIMO.—INAPLICABILIDAD DE LA LEY 15/1980, DE 8 DE OCTUBRE. (SENTENCIA DE 12 DE FEBRERO DE 1996.)

El seguro marítimo no se halla sometido a la normativa del contrato de seguro. Resulta terminante que la normativa específica del seguro marítimo es la contenida en el Código de Comercio (arts. 737-805), que se mantiene vigente al no haber sido derogado por la disposición final de la Ley especial 50/1980 (SS. de 19 de octubre de 1987, 21 de julio de 1989 y 22 de abril de 1991).

Lo mismo ha de entenderse respecto a la incidencia del artículo 20, en relación con el 2 de la Ley especial y Sentencia de 19 de febrero de 1988, que mantiene la postura afirmativa de la discutida aplicabilidad, tratándose de aislada resolución. Se impone por el contrario el criterio uniforme y firme al tratar de esta cuestión y reafirmar la Sentencia de 2 de diciembre de 1991.

La Ley de Contrato de Seguro derogó expresamente los artículos 1.791-1.797 del Código Civil y 380-438 del Código de Comercio, pero dejó subsistentes los que regulan el seguro marítimo, debiendo estarse a los mismos y a la reglamentación que contiene la póliza.

En análogo sentido y conformando ya sentencia consolidada se pronuncian las Sentencias de 22 de junio de 1992 y 13 de octubre de 1993.

R. S. F.

4. JURISPRUDENCIA PROCESAL

Por ERNESTO CALMARZA CUENCAS

CUESTIÓN DE COMPETENCIA. (SENTENCIA DE 7 DE FEBRERO DE 1995.)

Ponente: Excmo. Sr. don Jesús Marina Martínez-Pardo.

El pleito del que dimana esta cuestión de competencia versa sobre reclamación del precio de un servicio técnico de análisis prestado por la empresa denominada «Repsol Butano, S.A.», a la empresa «Hornos Industriales de Manises, S.L.».

La acción ejercitada, pues, es una acción personal y los criterios para fijar la competencia territorial los determina, salvo sumisión, el artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el cual en su Regla 1.ª establece la competencia